



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar si la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del presente se realizó en debida forma al ejecutado.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la constancia de notificación remitida al correo electrónico del despacho por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que el solicitante no ha cumplido en legal forma con el trámite de notificación personal del auto que libra el mandamiento ejecutivo.

Encuentra esta judicatura que el vocero de la parte ejecutante, desde la demanda indicó que desconocía la dirección electrónica del ejecutado, que lo notificaría en la dirección de su lugar de trabajo, por lo que la notificación debe surtir de conformidad con el artículo 291 del CGP y ss, norma vigente para el trámite de notificaciones personales a las direcciones físicas correspondientes al domicilio de los demandados según lo indicado en la demanda, revisado el documento aportado la notificación personal no se ajusta a lo consagrado en la norma en cita, pues no remite la comunicación para la notificación personal con los requisitos indicados en el numeral 3 del artículo 291 del CGP; y no ha cumplido con la notificación por aviso.

Para sustentar lo anterior se traerá a colación la sentencia CSJ STC16733-2022, en la que la Sala sostuvo que:

...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. ...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO:2355531840012023-00018-00

que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022... 3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad... En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

Así las cosas, no se tendrá por notificado al ejecutado, debiendo la parte ejecutante realizar en legal forma la notificación personal del auto que libra el mandamiento ejecutivo, es decir, realizarla en la forma que indica el Código General del Proceso, en el entendido que los demandados no cuentan con medios electrónicos de notificación.

Por las razones consignadas, el juzgado

DISPONE

No tener en cuenta la notificación realizada por la parte ejecutante al ejecutado Sr CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288aafd378ea86574f791076d24cc8381bcc1a7d0f10f13f9ed62fc1cc6fb492

Documento generado en 27/07/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver sobre memorial allegado por la parte ejecutante, solicitando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso.

BREVES CONSIDERACIONES

Verificada la plataforma del Banco Agrario se observa que efectivamente se han recibido depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, con ocasión a las medidas cautelares decretadas para garantizar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas.

Adicional a lo anterior, se tiene que se encuentra aprobada y debidamente ejecutoriada la liquidación del crédito, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutante, hasta el monto del valor liquidado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, señora MABEL MORA MUÑOZ, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326bfdee725ed84d1f94a17b8522c7dc428c25c1450782a0596afd4babecaeb3**

Documento generado en 27/07/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte solicitante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro Jose Manchego Bertel'.

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

DMCP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6261996062a66162ff5a071e621efd7532660d9deff3398ef54d96a67f6ed**

Documento generado en 27/07/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte solicitante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

DMCP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba449cef6557263ceafb88be6ebf88180b97e13916b767bb8d6bdf6b8b168d**

Documento generado en 27/07/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>